



DECISIÓN INCIDENTE
NULIDAD
RADICADO No.2000-0688

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Nulidad propuesto a través de apoderado judicial por el cesionario OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

Con fundamento en los hechos que expone en su escrito, solicita se declare la NULIDAD de lo actuado a partir de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020 en lo que dependa de ella la cual de ninguna manera ha sido notificada a las partes de manera completa luego de la suspensión de términos hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2021.

En defecto de lo anterior como los actos ilegales no atan al juez pide dejar sin efecto lo decidido en tal providencia, con respecto a la concesión del recurso de apelación, para que en su lugar se niegue la alzada

Fundamenta sus pedimentos en que con ocasión de la última providencia en donde el Despacho informa que no habrá más pronunciamientos hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido en providencia de fecha marzo tres de dos mil veinte; sin embargo conocido el expediente digital pudo enterarse que la providencia en la que se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

Dice que debe recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2021 (sic) y posteriormente ordenó levantarlos a partir del 1°. de Julio de 2021 (sic).

Luego de citar normas referidas al levantamiento de términos y referirse al Decreto 806 de 2020, comenta que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los procesos judiciales, se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales.

Agrega que muy seguramente el Despacho en la providencia del 12 de marzo de 2020 entró en confusión por un lapsus cometido de su parte cuando en dicho memorial radicado el 9 de marzo de 2020 señaló que impugnaba la providencia del 4 de febrero de 2020 la cual resolvía otra arista procesal deprecada por EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, cual era la nulidad procesal derivada del vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP, sin embargo considera que pese al lapsus en la identidad de la providencia por fecha, el contenido del recurso era claro para identificar la providencia por su contenido, máxime que en la providencia del 4 de febrero no hubo concesión de la apelación de ese auto en el efecto SUSPENSIVO sino en el diferido, máxime

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

que en el numeral sexto que relacionó no se deprecaba la concesión de la apelación, todo lo cual dejaba entrever con facilidad la existencia de un lapsus en la fecha de la providencia recurrida, todo lo cual permite concluir que el recurso presentado contra la providencia del 3 de marzo si fue presentado en tiempo.

Además dice que como dijo en su recurso horizontal, en primer lugar, la suspensión de la partición opera con los presupuestos del código civil consagrados en los artículos 1387 y 1388 y de la simple lectura de tales normas se puede concluir que dichos presupuestos son ajenos a la suspensión por prejudicialidad penal. Luego si la suspensión de la partición no obedece a las razones plasmadas en el artículo 516 del CGP., jamás puede aplicarse la consecuencia procesal de la concesión del recurso de apelación por esa vía, para acceder al efecto **suspensivo** de la alzada sino que debe someterse a las reglas del artículo 321, dado que lo que está resolviendo es la negativa de la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD PENAL, y como ello no está enlistado en el artículo 321 ibídem, pues no puede concederse el recurso de apelación.

Por las anteriores razones considera que se hace un imposible jurídico mantener la providencia que concedió una apelación en el efecto SUSPENSIVO, que paraliza la suerte del proceso sin justificación jurídica alguna.

TRAMITE DE LA NULIDAD

Mediante providencia del seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió el incidente y se ordenó correr traslado a los demás interesados reconocidos.

El apoderado de la heredera YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN se pronuncia manifestando que si bien es cierto el Despacho profirió auto de trámite de fecha 12 de marzo de 2020 en el que rechaza de plano el recurso de Reposición, no es menos cierto que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 fijado por estados el 4 de marzo se resolvió negar el recurso de reposición por extemporáneo y en dicha época aún no se encontraban suspendidos los términos judiciales. El auto de fecha 12 de marzo de 2020 fue registrado en la plataforma SIGLO XXI, el día 12 de marzo de 2020, informando que saldría en estados el día 13 de marzo, recordándole al incidentante que los términos de ley son perentorios e improrrogables según las prescripciones del artículo 117 del CGP., y pudo haber acudido de manera presencial a revisar el expediente el día 13 de marzo, fecha en que se publicó por estados el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Por auto de fecha Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) se abrió a pruebas y se ordenó tener en cuenta los documentos que obran dentro del proceso.

SE CONSIDERA

Dispone el Art. 135 que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

En el presente caso, el incidentante no expresó en forma concreta la causal invocada, toda vez que se limitó a solicitarla argumentando falta de notificación por estados de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

Revisado el asunto se tiene que efectivamente tal como lo manifiesta el apoderado de la heredera YENNY ROCIO GUERRA GUZMAN al descorrer el traslado del incidente, el día 13 de marzo de 2020, aún no se habían cerrado los términos ni se había impedido el ingreso del público a las instalaciones del palacio de Justicia y por tanto el acceso físico al expediente era probable, además la providencia recurrida quedó ejecutoriada el día 3 de Julio de 2020 sin reparo alguno.

Ahora bien, dice el incidentante no haber tenido la oportunidad de controvertir la decisión adoptada por el Despacho respecto de la concesión del recurso de apelación en el efecto **suspensivo** por no haber interpretado este operador judicial que la interposición del recurso de reposición, lo era frente a esa providencia y no frente a la que manifestó en el escrito correspondiente.

Observando el recurso de reposición que obra al folio 2333 de la parte VI del cuaderno 1, no cabe duda que efectivamente estaba dirigido contra la providencia de fecha Febrero 4 de 2020 que negó la suspensión y es así como concretamente dice interponerlo contra el numeral SEXTO del citado proveído.

De otra parte, teniendo el proceso de sucesión trámite especial, el artículo 516 del CGP, inciso 1°. indica que el auto que resuelva la solicitud de suspensión, es apelable en el efecto **suspensivo**.

Por lo anterior, habrá de negarse la NULIDAD PLANTEADA, y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NEGAR la nulidad planteada a través de apoderado Judicial por el Cesionario OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JEANETT RAMIREZ PEREZ